



RECURSO DE QUEJA: 2750/2018 S.A
ACTORA: *****1
AUTORIDAD **DEMANDADA:**
COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS
AGENTES DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
RECURRENTE: OFICIAL MAYOR DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en lo que versa al requerimiento del cumplimiento de sentencia dirigido al Oficial Mayor y condena al Juzgado Cuarto (anteriormente Sala Auxiliar) de este Tribunal, a dictar otro en el que requiera el cumplimiento de sentencia a la Fiscalía.

GLOSARIO

LEY DEL TRIBUNAL:	LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
OFICIAL MAYOR	OFICIAL MAYOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
FISCALÍA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
COMISIÓN:	COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA: LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 38, TOMO CXVI, SECCIÓN I, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2009.

REGLAMENTO: REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

JUZGADO: JUZGADO CUARTO, ANTERIORMENTE SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El 25 de septiembre de 2018, la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado Baja California, dictó una resolución dentro del procedimiento de separación definitiva *****2.

2. Con motivo de esa resolución, determinó que *****1, era responsable por el incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en la fracción I, apartado B, del artículo 117, por incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones XXV y XIX del artículo 133, ambos de la Ley de Seguridad Pública¹. Por lo cual, determinó removerla de su cargo.

¹LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.

“**ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;”

“**ARTÍCULO 133.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXV. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

(...)

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de la anterior resolución, el 23 de octubre de 2018, *****1 presentó demanda ante el Juzgado, en la que señaló a la Comisión como autoridad demandada.

4. Por sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada, condenando a la Comisión en los siguientes términos:

“...Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando CUARTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivo la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del propio considerando CUARTO”

5. Dicha sentencia fue confirmada mediante la resolución dictada por este Pleno, el 4 de mayo de 2023, que resolvió el recurso de revisión interpuesto.

Cumplimiento de la sentencia

6. Mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2023, la Juzgadora requirió a la autoridad demandada para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia.

XXXIX. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y”

Luego en proveído de 21 de marzo de 2024, entre otras cosas, se requirió al Oficial Mayor, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, éste debía tener intervención en el asunto, para que exhibiera el desglose de los conceptos y cantidades que deban pagarse a la actora, en términos de la sentencia.

Recurso de queja

8. En contra de tal proveído, el Oficial Mayor interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de 20 de mayo de 2024.

9. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Una vez rendido el informe con justificación correspondiente, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución.

11. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución acorde con los siguientes

II. CONSIDERANDOS:

12. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso planteado por el Oficial Mayor es procedente, puesto que el Juzgado requirió del cumplimiento de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el *a quo* fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

14. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”*, consultable en su portal electrónico oficial².

15. **TERCERO. AGRAVIOS.** En su único agravio, el Oficial Mayor plantea los siguientes argumentos:

16. El *a quo* realizó un análisis excesivo en la ejecución de la sentencia y que el proveído recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 constitucional.

17. Conforme a las reformas del dos mil diecinueve a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Fiscalía [que es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria], adquirió los derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General del Estado, y que en términos de

² <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

los artículos transitorios Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto No. 07, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor ante las entonces Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, **serán continuados por el referido organismo autónomo.**

18. Acorde a lo previsto en el artículo transitorio sexto del Decreto No. 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, respecto a la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado [donde se modifica la denominación de la Ley, para quedar como Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California], se tiene que, el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivo de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

19. La obligación de pago que a la fecha deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en autos, corresponde a la Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones y mediante la unidad administrativa correspondiente.

20. Que no cuenta con atribuciones para la supervisión y tramitación de los pagos de liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas respecto de servidores públicos de organismos que no forman parte de las

dependencias de Gobierno del Estado, como lo es la parte actora.

21. De lo anterior, este Pleno advierte que los argumentos de agravio del Oficial Mayor parten de un mismo eje central, por lo que los puntos jurídicos a resolver, implican dar respuesta a la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver

22. ¿El Oficial Mayor cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia que declaró la nulidad de una resolución, dictada por la Comisión en un procedimiento de separación definitiva?

Criterio

23. Son fundados los argumentos de agravio planteados. El Oficial Mayor no cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia.

Justificación

24. Conforme al artículo 16, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo³, la Oficialía Mayor forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado.

25. Bajo esa consideración, de acuerdo a los artículos 3, fracción II, y 24, fracción V, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor, dicha autoridad cuenta con una Dirección de Recursos

³ ARTÍCULO 16. La Administración Pública se organiza en:

I. Centralizada: Las Secretarías, la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Consejería Jurídica, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Comunicación Social y los Órganos Desconcentrados; y

Humanos, la cual tiene entre sus facultades “...Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho las personas servidoras públicas de las Dependencias, en apego a la legislación aplicables...”

26. Y conforme al artículo, 2, fracción III de ese mismo ordenamiento, las dependencias se refieren a las Secretarías, la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Consejería Jurídica, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Comunicación Social y los órganos desconcentrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VII y X, así como los artículos 19 y 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

27. En virtud de lo anterior, se tiene que el Oficial Mayor, no obstante que sí cuenta con facultades para tramitar el pago de indemnizaciones y demás prestaciones, su ámbito de competencia se limita únicamente a servidores públicos que formen parte de las dependencias, señaladas en el párrafo que antecede.

28. Por tanto, resulta fundado que la autoridad recurrente no cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, pues tal y como ya se señaló, la sentencia cuyo cumplimiento fue requerido al Oficial Mayor, versó sobre un procedimiento de separación definitiva, seguido a una agente de la entonces Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado Baja California; organismo que, conforme a la reforma de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve a la Constitución del Estado, se extinguió, y cuyas funciones, facultades, derechos y obligaciones se trasladaron a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía.

Por su parte, es preciso señalar que el artículo Segundo Transitorio del Decreto, por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía, establece que los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría que se encuentren en trámite, así como las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía, debiendo para tal efecto hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan origen, así como su calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.⁴

30. Finalmente, en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía dispone -entre otras cosas- que los compromisos iniciados ante las instancias que hayan modificado su nomenclatura o naturaleza jurídica debido a la entrada en vigor de Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado o del propio Reglamento, deberán atenderse y darse curso por las Unidades Administrativas que realicen las funciones sustantivas que correspondan.

31. Así, a partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos transitorios antes citados se obtiene que, con la creación de la Fiscalía, no solo transfirieron atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional

⁴ SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionarios, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

Los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto la Fiscalía General, hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan origen, así como si calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

de esas tareas, sino también, se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

32. Por tanto, si en este caso, por virtud de la ejecutoria que puso fin al juicio se generó una obligación que en principio estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer esta institución, la satisfacción de esa obligación se transfirió a la Fiscalía; en tanto, el constituyente permanente del Estado plasmó expresamente que las obligaciones a cargo de la Procuraduría, con cualquier persona física, serían asumidas por ese nuevo organismo constitucional autónomo.

33. Apoya a lo anterior las jurisprudencias 5/2023⁵ y 6/2024⁶, emitidas por este Pleno.

⁵TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2023

AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA FUE PARTE DEMANDADA.

• Contenido de la jurisprudencia

Hechos: En un juicio contencioso se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se condenó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta de la Visitaduría. En contra de ese requerimiento, la Fiscalía interpuso recurso de queja, aduciendo que quien debió ser requerido era el Poder Ejecutivo del Estado. Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta en el cumplimiento de una sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los juicios en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California fue parte demandada. Justificación: A partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos Décimo Segundo del Decreto número 7, publicado el diez de octubre del año dos mil diecinueve, por virtud del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como del Tercero Transitorio del Reglamento de esa Ley, se entiende que, con la creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento. Así, si por virtud de la ejecutoria que puso fin a un juicio se generó una obligación que, en principio, estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer ésta, la satisfacción de esa obligación debe entenderse transferida a la Fiscalía, por lo que, aunque no haya tenido el carácter de autoridad demandada en el juicio, tiene el deber de acatar la condena en sustitución de aquella.

⁶TESIS DE JURISPRUDENCIA 6/2024

AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO.

Hechos: En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la autoridad sustituta de la demandada. En contra de ese requerimiento, la primera interpuso recurso de queja, aduciendo que no debía atribuírsele ese carácter, toda vez que su creación fue posterior al dictado de la sentencia.

Así, es fundado lo argumentado por el Oficial Mayor, pues no cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, y quien sí tiene competencia para ello es la Fiscalía.

35. Por lo expuesto y fundado, procede revocar el acuerdo recurrido por lo que hace al requerimiento al Oficial Mayor y ordenar al Juzgado a que, en su lugar, dicte otro en el que se requiera a la Fiscalía del Estado, como autoridad sustituta, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio.

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veintiuno de marzo de veinticuatro, dictado por el Juzgado de este Tribunal, en el presente juicio, por lo que hace al requerimiento de cumplimiento de sentencia dirigido al Oficial Mayor, y se ordena que, dicte otro en el que requiera a la Fiscalía, como autoridad sustituta.

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta a aquella que cuente con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, aun cuando se haya creado con posterioridad a su dictado. Justificación: Conforme al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales. En relación con ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo. Ahora, al ser imperativo que todas las normas secundarias se interpreten conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello. Por tanto, en un juicio en que la autoridad demandada deje de existir sin que haya dado cumplimiento a la sentencia, para efecto de determinar qué autoridad deberá ejecutarla, en sustitución de la demandada, se tiene que el punto medular radica en resolver qué autoridad, al momento en que se requiere del cumplimiento, tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando, siendo irrelevante si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que una autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiéndola a su recurso en inefectivo, además, daría lugar a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos.



SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos de la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primer en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2750/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.